

El proceso in fieri de integración efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la cultura judicial conforme a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible

The in fieri process of the effective integration of the principle of gender equality in the Court culture according 2030 Agenda for Sustainable Development

Ana Isabel Melado Lirola
Universidad de Almería
ORCID ID 0000-0003-3087-9047
amelado@ual.es

Cita recomendada:

Melado Lirola, A. I. (2023). El proceso in fieri de integración efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en la cultura judicial conforme a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, pp. 386-397

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.8009>

Recibido / received: 26/06/2023
Aceptado / accepted: 28/07/2023

Resumen

El camino hacia la igualdad de género es tortuoso. La claridad de los textos y la rotundidad de los argumentos, todavía y en más ocasiones de las esperadas, se desmontan a la velocidad de un simple chasquido cuando los y las juristas que conocen los casos reales no alcanzan a pulsar el verdadero significado de las normas jurídicas aplicables y oponen, de facto, resistencias al despliegue de los derechos e intereses legítimos de las mujeres debido a una cultura judicial errática que se resiste a la evolución jurídica social y económica conforme al Derecho objetivo. La cuestión por repensar entonces es, ¿a qué se debe este desfase entre la teoría y la realidad que, además, jurídicamente no se da en otros ámbitos?



Palabras clave

Igualdad de género; cultura judicial; derechos fundamentales; Índice ClosinGap, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU.

Abstract

The trajectory towards gender equality is tortuous. The clarity of the rules and the forcefulness of the arguments, even more often than expected, are dismantled at the speed of a simple click when the jurists who know and work with real cases are unable to grasp the true meaning of legal norms and oppose resistance to the deployment of the legitimate rights and interests of women due to an erratic judicial culture that resists legal, economic and social evolution in accordance with the Law. The question to rethink then is, what is the reason for this gap between theory and reality that, moreover, legally does not occur in other legal fields?

Keywords

Gender equality; Court culture; fundamental rights; ClosinGap, 2030 Agenda for Sustainable Development, NU.

SUMARIO. 1. El desfase entre la teoría y la realidad. 2. La cultura judicial se debe adaptar a la evolución jurídica, social y económica. 3. El «Test de contraste» con la realidad y las estrategias *mainstreaming*. 4. Conclusiones.

1. El desfase entre la teoría y la realidad

El camino hacia la igualdad de género es tortuoso. La claridad de los textos y la rotundidad de los argumentos, todavía y en más ocasiones de las esperadas, se desmontan a la velocidad de un simple chasquido cuando los y las juristas que conocen y trabajan con los casos reales no alcanzan a pulsar el verdadero significado de las normas jurídicas aplicables y oponen, de facto, resistencias al despliegue de los derechos e intereses legítimos de las mujeres debido a una cultura judicial errática (Sánchez Yllera, 2013; López Medina, 2014; Sánchez Muñoz, 2019; Bernández-Rodal *et. al.*, 2021) que se resiste a la evolución jurídica, social y económica conforme al Derecho objetivo (Figueroa Burrieza, 2015; Balaguer Callejón, 2019).

Las ciudadanas afectadas asistimos entre perplejas y atónitas a esta cara tan poco amable como machista de la realidad. Realidad que hace de cada mujer una Penélope que teje de día y desteje de noche a la espera de una igualdad efectiva retardada o que nunca llega y que convierte al Derecho objetivo relativo a la igualdad entre mujeres y hombres en una retórica tan esperanzadora como, en último término, ineficaz.

En este sentido es constatable y preocupante, de un lado, una limitada eficacia de las normas en favor de la igualdad entre mujeres y hombres y, de otro, la importancia de implementar las correspondientes estrategias de *mainstreaming* que contribuyan al fin último que persiguen las medidas de igualdad de género.

Los datos estadísticos hablan por sí mismos acerca de las dificultades sociales para erradicar la discriminación por razón de sexo. En este sentido y según consta en la Memoria del Observatorio contra la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial, en el año 2022 se produjo un incremento del 10,7% en el número de víctimas tanto de violencia de género como de violencia doméstica (Montalbán Huertas, 2007) y aumentó, también, un 11,8% las denuncias cursadas. Esto que

supone la terrible cifra de 500 víctimas al día durante el año analizado¹. Sin embargo y a pesar de las constantes y pequeñas derrotas el movimiento feminista no se abate². No es por fragilidad sino por certeza (Balaguer Callejón, 2013; Esquembre Cerdá, 2017) por lo que seguimos creyendo y luchando por la igualdad de género.

En este camino de sumar esfuerzos en el empeño de la igualdad de género tuve la maravillosa ocasión de participar, aportando mi granito de arena, en el Seminario «La formación del jurista en el siglo XXI con perspectiva de género» y compartir con juristas ideas e inquietudes sobre el tortuoso camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres. Enorme es mi agradecimiento al Profesor José María Sauca por la organización e invitación al mismo.

La cuestión por repensar entonces es, como anunciamos en este epígrafe, ¿a qué se debe este desfase entre la teoría y la realidad que, además, jurídicamente no se da en otros ámbitos? Entendemos que las causas son variadas y en este paper intentaremos dar cuenta de algunas de ellas.

2. La cultura judicial se debe adaptar a la evolución jurídica, social y económica

Conocido es que las primeras medidas de acción positiva en favor de las mujeres adoptadas en España primero por las legislaciones autonómicas y, en segundo lugar, con la aprobación de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género y la LO 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres generaron un extraordinario debate constitucional, académico y político acerca de la legitimidad y validez constitucional del especial entendimiento finalista del texto de la Constitución (arts. 14 y 9.2 CE) en relación con la igualdad de género.

El Tribunal Constitucional en la tarea de interpretar la Constitución señaló que el concepto de la igualdad entre mujeres y hombres implementado con las medidas de acción positiva respondía al principio universal de igualdad de género reconocido jurídicamente en textos internacionales sobre los derechos humanos ratificados por España (art. 10.2 CE), entre ellos:

- La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en diciembre de 1979 y ratificada por España, en diciembre de 1983.
- La IV Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, que puso de relieve de manera destacada y, por primera vez, que el principio de igualdad de mujeres y hombres nunca llegaría a hacerse efectivo si su aplicación continuaba realizándose de manera sectorial y aislada. El verdadero cambio en la situación de las mujeres tan sólo se lograría mediante la implicación de la sociedad en su conjunto a través de estrategias de mainstreaming, es decir, la integración de la perspectiva de género en todas

¹ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>

² Sin embargo, hay veces en que las que las derrotas, sobre todo si se analizan con la perspectiva del tiempo, se pueden llegar a percibir en realidad como éxitos, aunque en un primer instante parezcan lo primero. Véase el caso de Clara Campoamor que acometió el gran hito histórico de defender el voto femenino desde una tribuna parlamentaria por primera vez en la Historia y logró el consiguiente reconocimiento por ley del voto femenino en España, pero ello le produjo emociones encontradas descritas en el libro de Clara Campoamor (1936). *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo*. Igualmente, ver Melado Lirola (2022).

- las políticas y los programas y analizar las consecuencias de las mismas en su aplicación tanto para las mujeres y para los hombres, respectivamente.
- El Convenio de Estambul sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra Las Mujeres y La Violencia Doméstica, firmado en mayo de 2011.
 - En marzo de 2010, para conmemorar el 15º aniversario de la Declaración y de la Plataforma de Acción de Pekín y el 30º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Comisión Europea adoptó la Carta de la Mujer, en la que renueva su compromiso por la igualdad entre mujeres y hombres e insiste en la necesidad de incorporar la igualdad de trato y oportunidades, de forma transversal, en todas sus políticas.
 - En marzo de 2015, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas, coincidiendo con la conmemoración de Beijing+20, aprobó la declaración política que, bajo el lema «50.50 en 2030», fija el plazo concreto de 15 años para alcanzar la meta de la igualdad de género.
 - En el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos prohíbe las desigualdades por razón de sexo (Gil Ruiz, 2017) (art. 14 CEDH). Ámbito que ha sido ampliado por el Protocolo 14 que prohíbe las desigualdades por razón de sexo en relación con todos los derechos regulados en el Convenio.

Transcurridas ya casi dos décadas desde las primeras medidas de acción positiva, resueltos no pocos procedimientos constitucionales planteados contra las medidas de acción positiva y consolidada una jurisprudencia constitucional en favor de las mujeres por el Tribunal Constitucional bastaría recordar, a este respecto, que es el supremo interprete de la Constitución (art. 1.1 LOTC) ya deberían haberse disuelto las resistencias jurídicas y sociales aludidas.

Afortunada y evidentemente, hay un sector de juristas firmemente comprometido con la igualdad de género, sin embargo, hay otro sector que no tanto. En nuestra opinión, para este último, el Derecho objetivo relativo a la igualdad de género debe estar fuera del campo de lo opinable en la loable labor de interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Tanto las medidas de acción positiva en favor de las mujeres, como la jurisprudencia constitucional que las avala tienen que ser interiorizadas ya, como prácticas autoconscientes, por abogados, abogadas, jueces y juezas, y, por qué no decirlo y por todos los sujetos públicos y privados, como señala el artículo 9.1 de la CE «Todos los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».

La jurisprudencia constitucional, la pertenencia de España a la Unión Europea y al ordenamiento internacional son razones bastante serias y contundentes como para asumir, de una vez, el principio de igualdad de género y las normas tendentes a ella y, por extensión, acometer interpretaciones jurídicas no prejuiciosas, ni basadas en estereotipos culturales machistas (Poyatos Matas, 2018; Torres Porras, 2019). Esto debería ser lo habitual en un Estado social y democrático de Derecho, sobre todo, teniendo en cuenta que operadores jurídicos, jueces y juezas son sujetos privilegiados para el mantenimiento del orden público (Esteve González, 2001; Melado Lirola, 2013b), esto es, sujetos privilegiados en la defensa y garantía de los derechos fundamentales de todos y, también y por supuesto, de todas.

Por otra parte, ni que decir tiene que la jurisprudencia constitucional relativa a la igualdad entre mujeres y hombres está en plena sintonía y armonía, como si de un

diálogo (Figueroa Burrieza, 2014; Balaguer Callejón y Figueroa Burrieza 2019; Ferrajoli, 2019; Ventura Franch y García Campa, 2021) se tratara con el ordenamiento de la Unión Europea e Internacional y con las normas comunitarias y compromisos asumidos internacionalmente por España, respectivamente. Nos encontramos, entonces, en un contexto normativo muy favorable para alcanzar la igualdad de género y en el que hay un consenso jurídico claro para acometer un proceso de mundialización de las estrategias para la igualdad entre mujeres y hombres (Tur Ausina, 2008) y, consiguientemente, lograr la garantía multinivel³ (Tur Ausina, 2020; Molina Navarrete, 2022) de los derechos de género.

Por otra parte, la literatura en Igualdad de género entre la Academia, no sin esfuerzos, ha alcanzado y cada vez más un alto grado de aceptación. Las instituciones públicas y científicas estatales, europeas e internacionales la refuerzan e impulsan⁴. La negación o el menosprecio hacia el Derecho objetivo relativo a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, salvo por la RAE respecto del uso del lenguaje jurídico (Sevilla Merino, 2018; Marrades, *et. al.*, 2019), es hoy algo impropio y descabellado académicamente hablando. Las normas son claras, la justificación y legitimidad, también, y la aceptación por los *Iuspublicitas*, también.

En la doctrina, jurisprudencia constitucional y en las instituciones públicas la igualdad entre mujeres y hombres es un objetivo prioritario de primer nivel porque, entre otras razones, su consecución tiene un impacto directo en la calidad de la democracia (Balaguer Callejón, 2019; Gómez Fernández, 2019) y en el nuevo paradigma económico cifrado en el Índice *ClosinGap*⁵ (Rubio Castro, 2013).

El movimiento feminista no ha sido ajeno a la globalización, lo que ha determinado influencias mutuas en la evolución de su pensamiento y prácticas políticas. El Índice *ClosinGap* da cuenta de que cuánto más pobre sea la sociedad, mayores son las desigualdades de género y cuánto más rica e igualitaria mayor será la calidad de su democracia. Los logros en igualdad de género (Melado Lirola, 2022b) tienen un impacto directo en el cierre de las brechas de género y, por consiguiente, un impacto directo positivo en el PIB (Reche Tello, 2015; Balaguer Callejón, 2018; Marrades Puig, 2020).

Entonces, la igualdad de género, la calidad de la democracia y el crecimiento económico son hoy términos coextensos. La igualdad de género no sólo es un derecho humano y un derecho fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible conforme la Agenda 2030 de Naciones Unidas. La cultura judicial, por consiguiente y aunque vamos con un poco de retraso, se terminará por adaptar.

La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, también, constituye un valor fundamental de la Unión Europea consagrada y reconocida en los arts. 2 y 3 TUE, arts. 8, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la UE y arts. 21

³ No debemos obviar tampoco los riesgos que entraña la protección multinivel como ha señalado Tur Ausina (2018).

⁴ Por citar algunos: Los Institutos de las Mujeres estatal y autonómicos, con una larga Historia detrás; El Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) que es el centro de conocimiento de la UE sobre igualdad de género, ayuda a los responsables políticos y a todas las instituciones competentes a hacer realidad la igualdad entre mujeres y hombres para toda la ciudadanía europea, ofreciendo conocimientos específicos e información sobre la igualdad de género en Europa; ONU Mujeres que es la defensora mundial de la Igualdad de género de las Naciones Unidas y que desarrolla programas, políticas y normas con el fin de defender la plenitud los derechos de las mujeres y niñas.

⁵ Nuevo paradigma económico representado con el *Índice Glosingap*. *Midiendo la brecha de género en España y cuantificando su impacto económico*. <https://www.pwc.es/es/sala-prensa/notas-prensa/2023/indice-closingap-2023.pdf>

y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Desde su creación la Unión Europea ha adoptado un importante número de normas que, en su conjunto, constituyen un pilar fundamental económico en la construcción de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. A este respecto recordamos las siguientes:

- Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), completada con la Directiva 2010/41/UE, de 7 de julio de 2010 sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.
- Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.
- Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.
- Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental.
- Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos.
- Directiva 2019/1158/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE.

3. El «Test de contraste» con la realidad y las estrategias *mainstreaming*

La cuestión a tener en cuenta para facilitar el tránsito hacia una cultura igualitaria en términos de género es comprender que con los procesos de codificación del Derecho y, más concretamente, desde el liberalismo político se ha afirmado, como si de un mantra se tratara, que la Ley contiene normas generales, abstractas y neutras.

Sin embargo, esta aparente neutralidad ha provocado que la mitad de la población se quedara fuera de la protección del Derecho (Pateman, 1995; Nuño Gómez, 2017; Valcárcel, 2019). Nuestra opinión difiere respecto de la aludida neutralidad mencionada de los textos jurídicos. Las normas desde el liberalismo⁶ han estado redactadas gramaticalmente en masculino, por lo tanto, no han integrado a las mujeres. Por ello, justamente, es tan importante el uso del lenguaje jurídico inclusivo para modificar las pautas culturales machistas a erradicar.

Comprender que el uso del lenguaje jurídico aparentemente neutro no es una regla de estilo del lenguaje jurídico ortodoxo. Que viene de muy lejos ya que la materialización de las ideas jurídicas con las que creció el liberalismo político que excluyó a las mujeres explica la dificultad de remover la cultura jurídica androcéntrica y excluyente hacia las mujeres. Esta cultura judicial involucionista y androcéntrica que se autodefine como clásica o tradicional es la que, justamente hace pervivir el viejo *modus operandi* contrario radicalmente al espíritu de las leyes igualitarias actuales.

⁶ Sobre el Liberalismo político y la influencia de Ronald Dworkin en la conformación del universo de los derechos individuales *vid.* Sauca Cano (2015a, 2015b).

Acabar con la quimera de la neutralidad del cientificismo jurídico, con la noción universalista del Derecho irá contra el nervio y principal causa de la merma en el despliegue de los derechos subjetivos de ellas.

Los análisis científicos que establezcan sólo principios generales basados en abstracciones neutras no serán útiles para comprender lo justificado de las medidas de acción positiva. Se debe analizar académica y científicamente la experiencia de los hombres y las mujeres a modo de variables o coordenadas para verificar la experiencia real y los efectos de la aplicación de las normas jurídicas.

Experiencia y análisis jurídico ha sido siempre el punto focal para el feminismo. Entendemos, por consiguiente, que es idóneo emplear el análisis empírico y la lógica inductiva en las investigaciones del campo epistemológico del género (Melado Lirola, 2013). Es el «test del contraste» con la realidad lo que conllevará a asumir, por ser de justicia, las razones de integrar a la mitad de la población en la forma de interpretar, asesorar, aplicar o crear las normas jurídicas.

La razón última de esta exclusión de las mujeres ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina (Balaguer Callejón, 1999). Se debe a que las mujeres no hemos sido consideradas sujetos de derechos desde el origen del constitucionalismo (Nuño Gómez, 2017; Gil Ruiz, 2023), ni nuestra capacidad de obrar ni actuar en la sociedad ha sido como la de los varones o ciudadanos. Dos ejemplos que ayudan a visualizar estas cuestiones son:

- La primera vez en la que las mujeres pudieron ejercer el derecho de sufragio pasivo en el constitucionalismo español fue en las elecciones Generales de 1933.
- La reforma del Código Civil de 1975 permitió a las mujeres casadas disponer de sus propios bienes o trabajar sin la autorización marital, conforme su propio deseo.

Por ello, justamente, por lo abigarrado que está el machismo, también, en la cultura judicial es la razón por la que las leyes que incorporan medidas de acción positiva, por sí solas, no transforman la realidad. Porque no son suficientes.

Una realidad tan enraizada en la cultura jurídica, social, económica etc... que se pretende modificar con las medidas de acción positiva deben ir acompañadas siempre de vías de intervención y observación auxiliares que eviten la merma tanto en la condición de sujetos de derechos como en los derechos reconocidos⁷. La transversalidad de género o el *mainstreaming* se convierte entonces en una estrategia eficaz por ser necesaria para el avance en la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, porque contribuye a corregir los procedimientos y métodos de trabajo con los que abordar el cambio jurídico, social y económico en pro de la igualdad entre mujeres y hombres.

Es en la fase de aplicación y, sobre todo, de interpretación del Derecho donde los derechos e intereses legítimos de ellas se suelen ver frustrados por praxis antidemocráticas, por ser contrarias al espíritu de las leyes. Las normas jurídicas no deben proyectarse de manera diferente si se les aplican a ellas o a ellos (Collantes Sánchez y Sanchís Vidal, 2009; Lousada Arochena, 2014; Salazar Benítez, 2019). Interesante a este respecto donde las diferencias son muy palpables, por lo extraordinario de la situación, es la descripción que se relata en la Memoria del

⁷ En relación con la cultura de la legalidad *vid.* Balaguer Callejón (2000) y Sauca Cano (2010).

Ministerio Fiscal del 2020 en la que describe cómo la Pandemia ha tenido consecuencias específicas más gravosas para las víctimas de violencia de género⁸.

En este sentido, la Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa recoge entre sus recomendaciones la de adoptar metodologías para la implementación de la estrategia de transversalidad de género, incluyendo los presupuestos de género, el análisis de género, la evaluación del impacto de género⁹ y, como novedad entre sus seis objetivos estratégicos incorpora garantizar el acceso igualitario de las mujeres a la Justicia, al derecho a la tutela judicial efectiva (Objetivo Estratégico 3).

Porque son, precisamente, las normas jurídicas que implementan medidas de acción positiva, en favor de las mujeres, las que ven frustrado el despliegue de sus efectos. Derechos e intereses legítimos de ellas se ven frustrados por la forma en la que se interpreta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, específicamente, de ellas (art. 24 CE). Lo que pone de manifiesto que la aplicación e interpretación de las normas sigue encontrando graves resistencias y fallas cuando se trata de nosotras. La efectividad de las normas requiere de un esfuerzo más, más allá de la letra de la ley, de ahí que todos los planes de igualdad tengan un capítulo dedicado al diagnóstico, a partir de ítems como lenguaje no sexista, salud, retribuciones, conciliación y sensibilización en aras de mejorar la implementación y eficacia de las normas para la igualdad entre mujeres y hombres.

Ocurre que a veces los derechos e intereses legítimos de ellas se ven envueltos en una maraña incomprensible y ocurre, también, en todos los órdenes jurisdiccionales, laboral, mercantil, civil, pero que, en el orden penal, específicamente, ha adquirido condición de categoría propia y se ha venido a denominar «violencia institucional» (Bodelón, 2014).

La violencia institucional es el tratamiento judicial que se le aplica a las situaciones de violencia contra la mujer, cuando las normas de acción positiva no traspasan las dinámicas androcéntricas y los estereotipos culturales de género. La

⁸ La pandemia ha tenido consecuencias específicas para las mujeres víctimas de violencia de género que, con el confinamiento, vivieron un auténtico calvario al estar encerradas junto a sus maltratadores, sin poder salir de casa y sin tener las mismas posibilidades de acceder a determinados recursos o de comunicarse con otras personas que pudieran ayudarlas. Esa fue la razón por la que disminuyeron denuncias, pese a los esfuerzos de las FF. CC. de Seguridad del Estado y a que, tanto la Delegación del Gobierno para la violencia de género como las diferentes instituciones con competencias en la materia de las CC. AA., pusieron en marcha campañas o guías de actuación para facilitar la denuncia y el conocimiento de todos los recursos existentes. No obstante, esa disminución de las denuncias no significó que la violencia de género hubiera decrecido; en concreto la violencia psicológica y la cometida digitalmente sufrió un notable incremento como pone en evidencia el hecho de que las llamadas al 016 aumentaron un 37%, y por la importante utilización los dos números de WhatsApp que se pusieron a disposición de las víctimas. Esa preocupación se trasladó a la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género y, con posterioridad, se publicó el Real Decreto ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. No solo preocupaba entonces la situación de las víctimas de esta violencia durante la vigencia de esas medidas restrictivas, sino también lo que podía ocurrir cuando cesaran 600 esas restricciones de libertad, medidas que crearon las condiciones idóneas para el maltratador al aislar aún más a las mujeres, aumentando las posibilidades de control y facilitando la impunidad de los actos violentos –físicos, psicológicos, sexuales...– que intramuros pudieran cometerse sobre ellas. Memoria 2022, del Ministerio Fiscal en, https://www.fiscal.es/memorias/memoria2022/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS22.pdf

⁹ En este sentido, creemos que se debe revitalizar la práctica de incorporar los informes preceptivos de impacto de género que deberían acompañar a todo proyecto de ley desde que se aprobara la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

violencia institucional son acciones u omisiones realizadas por el Estado, sus autoridades, jueces, juezas, abogados y abogadas, que puede tomar diferentes formas como son:

- La revictimización de las víctimas.
- Una atención revictimizante.
- La aplicación de estereotipos discriminatorios que las perjudican.
- La aplicación de estereotipos discriminantes en la conceptualización de la violencia de género¹⁰.

Interesante es el camino que se intenta abrir con la conceptualización de la violencia económica reconocida, por primera vez, recientemente una sentencia judicial en la que una jueza de la localidad de Mataró suspende el régimen de visitas del padre por violencia económica contra su exmujer (Paños Pérez, 2023).

4. Conclusiones

La cuestión por repensar entonces es, como anunciábamos al principio de este trabajo, ¿a qué se debe este desfase entre la teoría y la realidad que, además, jurídicamente no se da en otros ámbitos?

En la actualidad, todas las instituciones nacionales, europeas e internacionales dirigen sus esfuerzos hacia la obligatoriedad de implementar medidas para garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. En esta línea trabaja el Anteproyecto de Ley orgánica para garantizar la representación paritaria en los órganos de decisión con el objetivo de la Agenda 2030. Anteproyecto que tiene la finalidad de evaluar el grado de implementación de las medidas incorporadas a los planes de igualdad y analizar el modo en que se viene aplicando la representación paritaria 50.50 entre mujeres y hombres en las instituciones representativas, administraciones públicas, empresas y sociedad civil.

En este sentido, la labor de operadores jurídicos, jueces y juezas debe ser lo más aséptica posible, entendiendo por aséptica no aplicar prejuicios y valores conectados justamente con la cultura machista que las medidas de acción positiva pretende erradicar. Es en el ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres donde el espíritu de la Ley debe actuar si de un Principio General del Derecho se tratara. En este sentido se debería dotar de procesos de reactualización con una sólida formación luspublicista y en Derecho comparado lo posibilitaría comprender mejor y visualizar a vista de pájaro el contexto jurídico comunitario, internacional e interno con el que proceder a interpretar caso por caso.

También, entendemos que se debe acometer un análisis de los distintos términos gramaticales utilizados en documentos internacionales y nacionales, valorando la idoneidad y los efectos de la utilización de unos u otros. Se considera necesario una unificación y generalización de los conceptos instrumentales utilizados por las distintas instancias públicas y privadas que trabajan en esta materia, con el fin de abordar el conocimiento de la realidad con criterios instrumentales uniformes que favorezcan estudios estadísticos más fiables con el fin de avanzar en la investigación de esta realidad, y así favorecer la promoción de medidas adecuadas en orden a la prevención de las discriminaciones que surgen, también en la fase de aplicación de las normas jurídicas, por razón de género.

¹⁰ Es preciso una rigurosa conceptualización jurídica como ha señalado Moltabán Huertas (2007).

Bibliografía

- Balaguer Callejón, M. L. (1999). La igualdad de derechos de la mujer en el ordenamiento jurídico español, *Artículo 14, una perspectiva de género. Boletín de información y análisis jurídico*, 1, 3-6.
- Balaguer Callejón, M. L. (2000). Juez y Constitución, *Revista de Derecho Político*, (47), 69-90.
- Balaguer Callejón M. L. (2013). La fragilidad de la certeza. *Paradigma: Revista Universitaria de Cultura*, (15), 12-13.
- Balaguer Callejón, F. (2018). Las dos grandes crisis del constitucionalismo frente a la globalización en el siglo XXI. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 30 (2).
- Balaguer Callejón, M. L. (2019a). El movimiento feminista en España. Influencias de los modelos americanos y europeos. *IgualdadES*, 1, 19-42. <https://doi.org/10.18042/cepc/lgdES.1.01>
- Balaguer Callejón, M. L. y Figueruelo Burrieza, A. (2019b). Encuesta sobre igualdad entre hombres y mujeres. *Teoría y Realidad Constitucional*, 43, pp. 15-99.
- Bernández-Rodal, A. et.al. (2021). Cultura y movilización social contra la violencia sexual a través de Twitter. El caso del fallo judicial “La Manada” en España, *Revista Latina de Comunicación Social*, 79, 237-262. <https://doi.org/10.4185/RLCS-2021-1502>
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 1(48) pp. 131- 132. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>
- Collantes Sánchez, B. y Sanchís Vidal, A. (2009). *La evaluación del impacto de género en la normativa estatal y andaluza*. Instituto de Estudios Jiennenses.
- Esquembre Cerdá, M. (2017). Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una “Reforma Constituyente” de la Constitución Española, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. Extra-5, 75-92.
- Esteve González, L. (2001). Las políticas de género en la Unión Europea como manifestación de la dimensión positiva del orden público, en Montesinos Sánchez, N. y Caporale Bizzini, S. *Reflexiones en torno al género. La mujer como sujeto de discurso*. Universidad de Alicante, 137-162.
- Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la igualdad*. Madrid, Trotta.
- Figueruelo Burrieza, A. (2014). Diálogo entre Tribunales: la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21-X-2013 (Caso Sra. Del Río Prada contra el Reino de España). *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 23, 107-125.
- Figueruelo Burrieza, A. (2015). La violencia de género: una cuestión de derechos humanos. En A. Gallardo Rodríguez y M. Del Pozo Pérez. (Ed.), *¿Podemos erradicar la violencia de género?: análisis, debate y propuestas* (57-68). Comares.
- Gil Ruiz, J. M. (2017). En torno al artículo 14 de la CEDH: Concepto, jurisprudencia y nuevos desafíos de (y ante) el Consejo de Europa. *Quaestio Iuris*, 10, 919-954.
- Gil Ruiz, J. M. (2023). Capacidad transformadora del discurso de los derechos humanos: nuevas narrativas. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. extra, 29, 612-634
- Gómez Fernández, I. (2019). Encuesta sobre igualdad entre hombres y mujeres. *Teoría y Realidad Constitucional*, (43), 15-99. <https://doi.org/10.5944/trc.43.2019.24398>
- López Medina, R. del C. (2014). Cultura jurídica. *Eunomía. Revista En Cultura de la Legalidad*, (7), 229-235. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2245>
- Lousada Arochena, F. (2014). Aspectos dinámicos de los planes de Igualdad Diagnóstico de situación; Adopción e implantación; Seguimiento y evaluación; Comisiones de igualdad; Solución extrajudicial de conflictos. *Aequalitas: Revista jurídica de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, (34), 11-14.

- Marrades Puig, A. et al. (2019). El lenguaje jurídico con perspectiva de género. *Revista de Derecho Político*, (105), 127–160. <https://doi.org/10.5944/rdp.105.2019.25270>
- Marrades Puig, A. (2020). Diseñando un nuevo modelo económico: propuestas desde el derecho constitucional y la economía feminista sobre el cuidado y la igualdad frente a la crisis COVID-19. *IgualdadES*. 2 (3), 379-402. <https://doi.org/10.18042/cepc/lqdES.3.04>
- Melado Lirola, A. I. (2013a). La integración de la perspectiva de género en la asignatura Derecho Constitucional: Una cuestión metodológica, *Docencia y Derecho*, (6).
- Melado Lirola, A. I. (2013b). La limitación del uso del velo islámico: un conflicto entre la libertad religiosa y la igualdad de género. En E. Raffiotta, et. al. (ed.), *Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI: Familia y religión* (263-274). Thomson Reuters Aranzadi.
- Melado Lirola, A. I. (2022a). Clara Campoamor, la mujer olvidada, la defensa del sufragio universal. En V. Bastante Granell, et. al. (ed.), *Cine, Derecho e Igualdad, Materiales docentes para el estudio del derecho a la igualdad a través del Séptimo Arte*, Aranzadi.
- Melado Lirola, A. I. (2022b). El derecho de propiedad con perspectiva de género. En M. Iglesias Báñez y A. Ventura Franch, A. (ed.), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, vol. II (543- 551). Lección XXII.
- Molina Navarrete, C. (2022). Protección multinivel e igualdad de género en el Derecho de la Seguridad Social. Más allá del derecho al desempleo de las “Kelly de hogar”. *Diario La Ley*, (10028).
- Montalbán Huertas, I. (2007). Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico. *Circunstancia. Revista de Ciencias Sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, (12), 1/8-8/8.
- Nuño Gómez, L. (2017a). Androcentrismo académico. La ficción de un conocimiento neutral. *Feminismos*, 279-297. <http://dx.doi.org/10.14198/fem.2017.29.11>
- Nuño Gómez, L. (2017b). Libertad, Igualdad y fraternidad, Una revisión crítica del falso universalismo de la triada revolucionaria, *Revista General de Derecho Público Comparado*, (20).
- Paños Pérez, A. (2023). Conferencia impartida en el Seminario *La Igualdad entre mujeres y hombres en Italia y España*. Organizado por Pérez Vallejo, A. M., UAL, abril.
- Pateman, C. (1995 [1998]). *El contrato sexual*. Anthropos UAM-México.
- Poyatos Matas, G. (2018). Justicia con perspectiva de género, *Jurisdicción social: Revista de la Comisión de los Social de Juezas y Jueces para la democracia*, (128), 76-90.
- Reche Tello, N. (2015). Evolución de la dimensión constitucional de los derechos de conciliación en la doctrina jurisprudencial. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (24), 221-261.
- Rubio Castro, A. (2013). *Las Innovaciones en la medición de la desigualdad*. Dykinson.
- Salazar Benítez, O. (2019). Encuesta sobre igualdad entre hombres y mujeres. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 43, 15-99.
- Sánchez Muñoz, C. (2019). Constitución y género o la inconclusa igualdad de las mujeres. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (17), 377-381. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.5041>
- Sánchez Yllera, I. (2013). Maltrato y dominación. Paradojas judiciales sobre una cultura incívica. *Diario la Ley*, núm. 8159.
- Sauca Cano, J. M. (2010). Cultura de la Legalidad. Bosquejo de Exploraciones conceptuales y metodológicas, *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (22), 11-26.

- Sauca Cano, J. M. (2015a). Tomando en serio el imperio del erizo (Presentación). En J. M. Sauca Cano (dir.), *El Legado de Dworkin a la filosofía del Derecho. Tomando en serio el imperio del erizo* (13-20). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sauca Cano, J. M. (2015b). Liberalismo e identidad cultural en Dworkin. En J. M. Sauca Cano (dir.), *El Legado de Dworkin a la filosofía del Derecho. Tomando en serio el imperio del erizo* (311-332). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sevilla Merino, J. (2018). Derechos, Constitución y lenguaje. *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. extra, 31, 81-104.
- Torres Porras, F. (2019). Las mujeres sin miedo. *Paradigma: Revista Universitaria de Cultura*, (22), 82-86.
- Tur Ausina, R. (2008). Igualdad y no discriminación por razón de Sexo en Naciones Unidas. Proceso de evolución hacia el género en el contexto de la mundialización de las estrategias para la igualdad de mujeres y hombres. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (11), 247-292.
- Tur Ausina, R. (2018). La paradoja de la Unión Europea. Entre el Déficit y el Liderazgo en la gestión multinivel de la calidad de la democracia. En J. Tudela Aranda. (ed.), *El Libro Blanco sobre la calidad de la democracia en España* (85-102.). Marcial Pons.
- Tur Ausina, R. (2020). Constitucionalismo multinivel e igualdad efectiva de mujeres y hombres. En M. Iglesias Báñez y A. Ventura Franch. (ed.), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, vol. I (21-76). Universidad de Salamanca
- Valcárcel, A. (2019). *Ahora Feminismo; cuestiones candentes y frentes abiertos*, Feminismos.
- Ventura Franch, A. y García Campa, S. (2021). El nuevo concepto de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ordenamiento jurídico español. Su aplicación en el ámbito laboral a través de las acciones positivas y la corresponsabilidad. *Revista Internacional Comparada de Relaciones laborales y Derecho del Empleo*, 9 (2), 141-178.